

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIAS: En las Depositarias-Pagadoras de Hacienda, directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes... Pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS } BALBARES Y CANARIAS..... }	Por tres meses.....	30
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante.

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Difícil es que las leyes y reglamentos generalicen y determinen tanto que sus preceptos comprendan todos los casos que puedan ocurrir cuando de aplicarlos se trate, y que, por exquisito cuidado que en la redacción se ponga, dejen suscitar, en ocasiones, alguna duda. Por eso el reglamento vigente para el pase á Ultramar de Jefes y Oficiales del Ejército ha motivado, en la provisión de destinos vacantes, distintas Reales órdenes é informes de los altos Centros consultivos, después de los cuales, el Ministro que suscribe cree necesarias las modificaciones al citado reglamento que se contienen en los dos artículos á que se refiere el adjunto proyecto de decreto que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á la aprobación de V. M.

Madrid 15 de Septiembre de 1893.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,
José López Domínguez.

REAL DECRETO

De conformidad con los dictámenes emitidos por el Consejo de Estado y por la Junta Consultiva de Guerra, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Los artículos 18 y 21 del reglamento aprobado por Mi decreto de 18 de Marzo de 1891 para el pase de los Jefes y Oficiales y sus asimilados del Ejército á los distritos de Ultramar, permanencia en los mismos y regreso á la Península, se entenderán redactados en esta forma:

Art. 18. De no haber voluntarios, se cubrirán las vacantes por sorteo entre los individuos del empleo inmediato inferior que, figurando en la segunda mitad de la escala, estén bien conceptuados y tuvieran, el día que la vacante se produjo, cumplidos dos años de efectividad. Si por no haber más sorteables que vacantes en un distrito el sorteo fuera innecesario, se cubrirán desde luego las que existan con todos los que resulten elegibles; pero si las vacantes corresponden á más de un distrito, se procederá á aquél para determinar quién ha de ocupar cada una. Los segundos Tenientes y sus asimilados entrarán en suerte aun cuando no cuenten los dos años de efectividad. Para todas las vacantes que en un mismo empleo y fecha ocurran en los distritos de Ultramar, se verificará un solo sorteo.

Art. 21. De esta mitad sorteable se excluirán, antes

de proceder al acto del sorteo, los que en la fecha en que se produjo la vacante les falten seis ó menos años de edad para cumplir la del retiro forzoso asignada al empleo correspondiente á la vacante. Cuando en una clase no haya voluntarios que deseen ir á Ultramar en su empleo ó con ascenso, y en la segunda mitad sorteable no existan individuos que llenen la condición de los dos años de efectividad que exigen los artículos 14 y 18 del reglamento, se prescindirá de esa circunstancia, y será destinado el que le toque en suerte, poniéndole en posesión del empleo superior inmediato cuando cumpla los dos años de efectividad; pero si se presentasen voluntarios en las nuevas condiciones, será destinado, sin acudir al sorteo, y con la misma ventaja, el más antiguo de los que lo soliciten. También se excluirán del sorteo los que el día en que éste se verifique, se hallen comprendidos en algunos de los casos de exención siguientes:

- 1.º Estar sirviendo destinos de plantilla en Ultramar.
 - 2.º Estar propuestos reglamentariamente para servir destinos de plantilla en Ultramar.
 - 3.º Estar postergados para el ascenso.
 - 4.º Hallarse sujetos á procedimientos judiciales.
 - 5.º Haber regresado de Ultramar por causa de enfermedad y hallarse imposibilitado de volver á servir en aquellos distritos. Los Jefes y Oficiales ó sus asimilados que tuviesen esta exención, deberán solicitar de las Autoridades militares la observación y el reconocimiento facultativo para justificar debidamente que están enfermos. Producirán la instancia, con la urgencia posible, cuando se anuncie oficialmente la vacante, y presentarán el certificado del reconocimiento antes de proceder al acto del sorteo.
 - 6.º Haber regresado de Ultramar después de servir seis años en aquellos distritos y no llevar igual plazo de residencia en la Península.
 - 7.º Los Oficiales de cualquier Arma, Cuerpo ó Instituto, que sean alumnos de las Academias de aplicación, y los primeros Tenientes de Estado Mayor en prácticas militares, quedarán también exentos.
- Dado en San Sebastián á diez y seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Intendente de División D. Antonio González Ortigüela pase á situación de retirado, con el haber que por clasificación le correspondía, con arreglo al caso 1.º del art. 32 de la ley de 29 de Noviembre de 1878.

Dado en San Sebastián á diez y seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto

Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente de Reino,

Vengo en autorizar la compra por gestión directa de las cales, cementos, ladrillos, madera y pintura que sean necesarios para las obras á cargo de la Comandancia de Ingenieros de San Juan de Puerto Rico, durante los años económicos de 1893 á 1894 y 1896 á 1897, ambos inclusive, á los mismos precios y bajo iguales condiciones que rigieron en las dos subastas consecutivas celebradas sin resultado.

Dado en San Sebastián á diez y seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

Con arreglo á lo que determina la excepción 10 del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, á propuesta de Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar á la Escuela Central de Tiro de Artillería (sección de Madrid) para que adquiera por gestión directa, de la casa Wolf de Walsrodé (Alemania), 870 kilogramos de pólvora sin humo, de diferentes dimensiones, con objeto de hacer experiencias en las piezas de artillería.

Dado en San Sebastián á diez y seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La variación que el Real decreto de 3 de Febrero último introdujo en los organismos administrativos encargados de inspeccionar las contribuciones, impuestos, rentas y derechos del Estado, y la falta de unidad que se advierte en la determinación del premio que corresponde al denunciador de ocultaciones en la riqueza contributiva, exigen imperiosamente que se dicten reglas para fijar y aclarar el modo de proceder de los que oficial ó particularmente contribuyen á la averiguación de las defraudaciones á la Hacienda pública y para señalar con un criterio fijo la participación que deben éstos tener en las multas que se impongan.

A satisfacer ambas necesidades se encamina el adjunto reglamento, que el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de elevar á la aprobación de V. M.

Madrid 14 de Septiembre de 1893.

SEÑORA

A. L. R. P. de V. M.,
Germán Gamazo.

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento

de la Inspección de la Hacienda pública, que registrá des- de luego como provisional hasta que sobre él sea oído el Consejo de Estado en pleno.

Dado en San Sebastián á catorce de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda, Germán Gamazo.

REGLAMENTO PROVISIONAL

DE LA INSPECCIÓN DE LA HACIENDA PÚBLICA

CAPITULO PRIMERO

Organismos que realizan la Inspección de la Hacienda pública. Sus deberes y atribuciones.

Artículo 1.º La inspección de la Hacienda pública se realizará.

Por la Inspección general. Por la Inspección provincial. Por la comprobación é investigación administrativa. Por los arrendatarios de la recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio, por la Guardia civil, la fuerza de Carabineros, los capataces de cultivo, los peones camineros y cualesquiera otros agentes de la Autoridad. Por denuncia pública.

Art. 2.º A la Inspección general, que forma parte de la Subsecretaría, que depende directamente del Ministro, y que se compone de los Inspectores generales, Subinspectores y Auxiliares que la ley de Presupuestos determina, compete:

1.º Formar la estadística de las contribuciones, impuestos, rentas, derechos y propiedades que pertenecen al Estado en la Península é islas adyacentes.

2.º Iniciar los servicios que conduzcan á mejorar la administración.

3.º Investigar si los servicios de la Administración provincial se llevan en la forma determinada por las leyes é instrucciones que los regulan, y practicar averiguaciones sobre cualquier acto administrativo, á cuyos fines pedirá directamente á la Administración central y provincial los datos y noticias que juzgue necesarios.

4.º Dirigir el servicio de investigación y comprobación de las contribuciones, impuestos, rentas, derechos y propiedades que pertenecen al Estado en la Península é islas adyacentes.

5.º Proponer resolución en los expedientes instruidos por los Delegados con motivo de faltas cometidas por los funcionarios de la Administración provincial.

6.º Proponer al Ministro los nombramientos del personal de la Inspección provincial.

7.º Aprobar las propuestas de nombramiento del personal de Investigadores.

8.º Visitar, cuando el Ministro lo disponga, las oficinas y dependencias de la Administración provincial.

Art. 3.º La Inspección provincial, que debe prestar obediencia al Delegado de Hacienda, como Autoridad superior económica que es en la provincia, que depende directamente de la Inspección general y que se compone de los Ingenieros industriales, Ingenieros agrónomos, Arquitectos, Peritos mecánicos y químicos, Peritos agrícolas, Maestros de obras con título, Inspectores administrativos y Auxiliares de la Inspección administrativa que fija la ley de Presupuestos, tiene los deberes siguientes:

1.º Descubrir las ocultaciones de riqueza oculta en todos los impuestos, contribuciones y rentas cuya cobranza é investigación no estén concertadas con entidad subrogada en los derechos de la Hacienda.

2.º Comprobar las declaraciones que los contribuyentes presenten en solicitud de que se les dé de alta ó baja en las matriculas, repartos ó padrones.

3.º Formar la estadística de las contribuciones, impuestos, rentas, derechos y propiedades del Estado.

4.º Evacuar los informes que la pidan las Direcciones, la Inspección general ó el Delegado en la provincia, sobre puntos en que estimen convenientes oír su opinión.

5.º Informar los expedientes de fallidos.

Art. 4.º La comprobación é investigación podrá encomendarse por los Delegados, cuando el personal de la Inspección provincial no sea bastante para llenar cumplidamente este servicio, á los empleados que sirvan á sus órdenes ó á los Investigadores, que nombrarán bajo su personal responsabilidad.

Unos y otros tendrán los deberes que el artículo anterior impone á la Inspección provincial, excepción hecha del de formar la estadística.

Art. 5.º Los arrendatarios de la recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio podrán ejercer la acción investigadora respecto á los tributos mencionados, no sólo en uso del derecho que á la acción pública se concede, sino con el carácter de entidad subrogada en los derechos de la Hacienda. Tendrán, por consiguiente, atribuciones para constituirse en el local ó establecimiento en que se defrauda la contribución industrial, levantando la oportuna acta, que remitirán inmediatamente á la Administración de Hacienda, y para poner en conocimiento de la misma las ocultaciones en la riqueza contributiva rústica, urbana y pecuaria.

La Guardia civil, la fuerza de carabineros, los capataces de cultivo, los peones camineros y cualesquiera otros agentes de la Autoridad, podrán aprehender los alcoholes ó azúcares que no hayan satisfecho los correspondientes impuestos, y los artículos ó especies que, teniendo el Estado monopolizada su fabricación ó venta, no lleven los signos exteriores que justifiquen su legítima procedencia.

CAPITULO II

Nombramiento, suspensión y separación de los funcionarios de la Inspección de la Hacienda pública.—Gastos de locomoción y dietas.

Art. 6.º El nombramiento de los Inspectores generales y de los Subinspectores y Auxiliares de la Inspección general compete al Ministro de Hacienda, con sujeción á las reglas establecidas por las leyes de 21 de Julio de 1876 y 30 de Junio de 1892.

El de los Inspectores técnicos y administrativos y el de los Auxiliares de la Inspección provincial, se hará, bien escogiendo entre los que solicitaron y no obtuvieron plaza al proveerse por medio de concurso las que creó el Real decreto de 3 de Febrero de 1893, bien abriendo nuevo concurso. La Inspección general, prefiriendo á los que acrediten mayor número de servicios á la Administración, con buenas notas de sus superio-

res inmediatos, propondrá la provisión de las vacantes que ocurran. El Ministro hará los nombramientos y designará la provincia en que han de residir los nombrados, sujetándose, tanto respecto á las condiciones de los que elija como á su incompatibilidad, á las reglas establecidas por la ley de 21 de Julio de 1876 y demás disposiciones vigentes.

Los Delegados de Hacienda, cuando no basten los funcionarios asignados á la Inspección para llenar cumplidamente el servicio de la misma, designarán entre los empleados que sirvan á sus órdenes en las dependencias de la Administración provincial, á los que hayan de auxiliar en la comprobación é investigación de las contribuciones é impuestos.

Si las necesidades de los servicios no permiten que los empleados administrativos abandonen el despacho de los asuntos que en los respectivos Negociados les estén asignados, nombrarán temporalmente investigadores, previa propuesta que harán á la Inspección general, en la cual determinarán la urgencia del servicio; la imposibilidad de realizarlo satisfactoriamente y dentro del plazo debido, con el personal de la Inspección provincial y el administrativo; el tiempo probable que ha de durar; los trabajos que cada uno de los Investigadores ha de hacer, y los pueblos que ha de visitar; y, por último, las condiciones personales de cada uno de los propuestos. Estos nombramientos se harán bajo la personal responsabilidad de los Delegados. Los elegidos no necesitarán, por consiguiente, reunir las condiciones que exige la ley de 21 de Julio de 1876.

Cuando los empleados administrativos salgan de la capital para realizar actos de comprobación ó investigación, los Delegados de Hacienda cumplirán los mismos requisitos que para el nombramiento de Investigadores se establecen en el párrafo anterior.

Art. 7.º La separación de los Inspectores generales, de los Subinspectores y de los Auxiliares de la Inspección general, así como la de los Inspectores técnicos y administrativos y de los Auxiliares de la Inspección provincial, no podrá acordarse sino en virtud de expediente, en el cual serán previamente oídos. La resolución definitiva de este expediente corresponderá al Ministro de Hacienda, sin que contra ella quepa recurso alguno.

El Ministro podrá suspender provisionalmente de empleo y sueldo á los Inspectores generales, Subinspectores y Auxiliares de la Inspección general, y á los Inspectores y Auxiliares de la Inspección provincial. También podrán acordar la suspensión respecto de los Inspectores y Auxiliares de la Inspección provincial, la Inspección general y los Delegados de Hacienda; pero deberán instruir expediente, en el cual, previa audiencia de los interesados, confirmarán ó revocarán la suspensión. Contra los acuerdos de la Inspección y de las Delegaciones, podrán los perjudicados recurrir en alzada ante el Ministro en el plazo reglamentario. La resolución del Ministro será inapelable.

La cesación de los Investigadores se acordará libremente por los Delegados. Estos podrán privarles de las dietas que hayan devengado; si no cumplen satisfactoriamente el servicio para que sean nombrados.

Poseción y cese.

Art. 8.º La posesión y el cese de los Inspectores generales se darán por el Subsecretario. Los de los Subinspectores y Auxiliares de la Inspección general, por el Inspector general más caracterizado. Los de los Inspectores provinciales, Auxiliares de la Inspección provincial é Investigadores, por el Delegado de Hacienda en la provincia. La posesión y el cese de los funcionarios de la Inspección provincial y de la Investigación se anunciarán en el Boletín oficial.

Dietas.—Gastos de locomoción.—Pedido de fondos para visitas. Justificación de las cuentas.

Art. 9.º Ningún funcionario de la Inspección percibirá cantidad alguna sobre la que se asigne á su destino en la ley de Presupuestos, en concepto de dietas, indemnizaciones ó emolumentos, mientras no salga de la localidad en que esté destinado, aunque se le encomiende algún servicio especial.

Art. 10.º Cuando los funcionarios de la Inspección salgan, en comisión del servicio, de la localidad en que estén destinados, percibirán, además de sus sueldos y de las participaciones que les correspondan por las defraudaciones que descubran:

Table with 2 columns: Position and Pesetas diarias. Includes rows for Inspectores generales (15), Subinspectores (12.50), Inspectores provinciales (8.50), and Auxiliares (7).

Los empleados de la Administración provincial percibirán con arreglo á su clase y categoría, las dietas señaladas á los de la Inspección provincial, entendiéndose que los Aspirantes serán considerados como Auxiliares.

Para la regulación de las que correspondan á los Investigadores, se tendrá en cuenta, si son cesantes, el destino de mayor categoría que hayan servido, siempre que éste figurara como de planta en los presupuestos, y si no han desempeñado ninguno, tendrán derecho á las dietas de 5 pesetas. Los Investigadores percibirán sus dietas aun cuando no salgan de la localidad en que residan.

En las visitas á las oficinas de España en el extranjero, se abonarán dietas dobles.

Art. 11.º Se abonarán gastos de locomoción, en primera clase á los Jefes de Administración y Jefes de Negociado, y en segunda á los Oficiales y Aspirantes.

Art. 12.º Los gastos de locomoción de los Inspectores técnicos ó administrativos y de los Auxiliares de la Inspección provincial cuando por conveniencia del servicio sean trasladados de una provincia á otra, se abonarán por la Hacienda.

Art. 13.º Las anteriores disposiciones que regulan las dietas y los gastos de locomoción á que tienen derecho los funcionarios de la Inspección, son aplicables á todos los que sin pertenecer á la misma reciban del Ministro ó de los Inspectores el encargo de desempeñar servicios propios de aquélla.

Art. 14.º Acordadas que sean por el Ministro ó por los Delegados las visitas que respectivamente hayan de girarse por la Inspección general ó por la provincial, se entregará al funcionario de más categoría que forme parte de la Comisión la cantidad necesaria á justificar, con aplicación al crédito que

para estos servicios se comprenda en los presupuestos del Estado.

A este efecto los Delegados harán directamente el oportuno pedido á la Ordenación de pagos del Ministerio, acompañando aquél, cuando se trate de visitas que han de hacer los Investigadores ó los funcionarios administrativos, copia autorizada de la aprobación que de los respectivos nombramientos haya hecho la Inspección general, sin cuyo requisito la Ordenación no expedirá el mandamiento de pago.

Art. 15. Las cuentas de las cantidades que el Tesoro anticipa por este concepto se rendirán por aquellos funcionarios en el término más breve posible, y siempre dentro del de tres meses que fija el art. 8.º de la ley de 28 de Febrero de 1873.

Las cuentas se extenderán en papel del timbre de oficio, cuidando de autorizarlas en forma y de que los documentos que lo requieran lleven el correspondiente sello móvil.

Los Inspectores ó funcionarios que rindan las cuentas expresarán en ellas el día de su salida y regreso; detallarán las dietas devengadas por ellos y por cada uno de los Auxiliares que les acompañen, así como los gastos de locomoción, uniéndolo justificantes de éstos, cuando no se utilicen las vias ferreas, recibos, billetes duplicados ú otros documentos equivalentes suscritos por las Empresas ó particulares que hayan prestado este servicio.

En los casos en que los funcionarios de la Inspección ó cualesquiera otros retrasen evidentemente los trabajos que se les encomienden, percibirán únicamente sobre su sueldo, en concepto de indemnización ó dietas, una cuarta parte del mismo, á contar desde el día en que transcurran los seis meses de su permanencia en la localidad visitada.

Cuando el abono de cantidades á los Inspectores, ó los gastos que éstos hicieren correspondan á dos presupuestos, se presentarán por separado y en pliegos distintos las cuentas referentes á cada uno de ellos.

De todos modos las cuentas se formarán por duplicado.

CAPITULO III

Orden de los trabajos en la Inspección general.—Atribuciones y deberes de los Inspectores generales, Subinspectores y Auxiliares cuando estén girando visitas á la Administración provincial.

Art. 16. El Inspector general más caracterizado tendrá la representación y firma de la Inspección general, dirigirá los trabajos de la misma y distribuirá entre los Inspectores generales todos los ramos de la Hacienda pública, á fin de que el encargado de cada uno, con el auxilio del personal de Subinspectores y Oficiales que se le asigne, cuide, en los tributos cuya inspección se le encomiende de:

1.º Hacer un detenido y minucioso estudio de los datos necesarios para que pueda formarse una completa estadística de las contribuciones, impuestos, rentas, derechos y propiedades del Estado; redactar el modelo que con el expresado fin ha de enviarse á la Inspección provincial, procurando que haya unidad en todos los trabajos de esta clase; exigir de dicha dependencia la remisión, dentro de los plazos que se dispongan, de los estados redactados con sujeción á aquel modelo, así como de las noticias oportunas respecto á altas, bajas y fallidos en los tributos respectivos; y formar anualmente el resumen de las estadísticas provinciales.

2.º Estudiar en todos sus detalles las funciones de los organismos centrales y provinciales de la Hacienda, á fin de proponer al Ministro la supresión ó modificación de los trámites que estime innecesarios ó crea que pueden ser ventajosamente reemplazados por otros, y armonizar y concordar con las vigentes las nuevas disposiciones que se dicten, con el objeto de que estos trabajos de codificación, después de aprobados por el Ministro, y publicados en la GACETA, faciliten á los funcionarios de la Administración provincial el conocimiento de las instrucciones que regulan los tributos.

3.º Ejercer una exquisita é incesante vigilancia sobre la Administración provincial, para que los documentos cobratorios se formen y aprueben en las plazas reglamentarias; para que las declaraciones de altas y bajas en los tributos se comprueben sin pérdida de tiempo; para que no sufran injustificada paralización los expedientes de denuncia; para que la tramitación que se dé á los asuntos, se ajuste perfectamente á las reglas que marcan el procedimiento en las reclamaciones económico administrativas; para que la gestión cobratoria se realice con el esmero, vigor y cuidado que exigen los intereses del Tesoro; para que las distintas dependencias en sus relaciones oficiales, se muevan dentro del círculo de atribuciones que las fija el Reglamento orgánico, y para que se castiguen inmediatamente las faltas que cometan los funcionarios en el ejercicio de su empleo.

4.º Redactar las comunicaciones que la Inspección general dirija á las Delegaciones y á la Inspección provincial sobre investigación y comprobación de los tributos; tener constante noticia de los trabajos que realice cada uno de los funcionarios de la Inspección provincial y corregir las deficiencias que note en el servicio.

Art. 17. Los Inspectores generales, cuando giren visita á la Administración provincial, actuarán, sin perjuicio de la autoridad permanente que ejercen los Delegados, como Jefes superiores de Hacienda en las provincias, excepción hecha de la de Madrid, por ser residencia de los Centros generales; tendrán la delegación expresa del Ministro y podrán por consiguiente dictar las disposiciones que juzguen convenientes al mejor servicio, delegar sus facultades en los Subinspectores y auxiliares que los acompañen, ó en los funcionarios de la Administración provincial, para que giren visitas, instruyan expedientes ó practiquen recuentos de efectos y caudales y suspendan, en casos de urgencia y bajo su responsabilidad, á los empleados que consideren perjudiciales á los intereses de la Hacienda; gozarán de la franquicia postal y telegráfica que concede el art. 274 del reglamento de Telégrafos de 26 de Diciembre de 1876, á cuyo fin, tan pronto como lleguen á la localidad cuyas oficinas vayan á visitar, lo pondrán en conocimiento del Administrador de Correos y del Jefe de la Sección de Telégrafos, y desempeñarán, con la posible prontitud y con la mayor diligencia, el servicio especial de la visita general que se les haya encomendado, dando al Ministro aviso teleográfico del día en que empiecen á realizar el encargo recibido y del en que lo terminen.

Concluida la visita, ó á medida que se haga el examen de los Negociados, los Inspectores, comunicarán de oficio á los Delegados de Hacienda las faltas que hayan observado en cada uno; y las disposiciones que para subsanarlas hayan dictado, á fin de que procuren que se dé á éstas el más exacto cumplimiento y eviten la reproducción de aquéllas.

Al retirarse de una provincia por haber terminado la visita ó servicios que se les haya conferido, ó en virtud de orden superior, dispondrán que los Jefes de las dependencias participen periódicamente á la Inspección general los adelantos que se obtengan en la regularización de los servicios.

Art. 18. Los Subinspectores á quienes se ordene girar alguna visita tendrán iguales deberes y atribuciones que los Inspectores generales.

Quando acompañen á éstos, realizarán los trabajos que los mismos les encomiendan.

Art. 19. Los Oficiales desempeñarán cuantos encargos ó comisiones de la Administración les sean confiados.

Orden de los trabajos en la Inspección provincial.

Art. 20. El Inspector técnico ó administrativo más caracterizado de los que se hallen en la capital tendrá la representación y firma de la Inspección provincial, y cuidará de:

1.º Cumplir y hacer cumplir todas las órdenes que sobre investigación y comprobación dicten la Inspección general y el Delegado de Hacienda en la provincia.

2.º Asistir á la oficina y hacer que asistan todos los funcionarios de la Inspección provincial en las horas ordinarias ó extraordinarias que sean precisas, siempre que los trabajos de comprobación ó investigación no exijan que éstos se realicen fuera de aquella.

3.º Formar y hacer formar las estadísticas de las contribuciones, impuestos, rentas, derechos y propiedades del Estado con arreglo á los modelos que se envíen.

4.º Disponer que por los auxiliares de la Inspección provincial, y en su defecto por los Inspectores, se lleven:

A. Registro en que se anote las denuncias de ocultación de la riqueza contributiva y los trámites que las mismas sigan.

B. Registro por cada uno de los tributos, en el que se inscriban, en el mismo día en que se presenten en la Administración de Hacienda, las declaraciones de alta y baja en las contribuciones é impuestos.

C. Registro en el que se anoten los fallidos declarados por la Tesorería.

D. Registro, por orden alfabético de apellidos, de todos los contribuyentes que sean declarados defraudadores, con expresión del concepto contributivo; importe de la penalidad satisfecha ó declarada fallida y fecha de la resolución firme en que aquella declaración se haga.

A los efectos de este número, los Delegados de Hacienda dispondrán que los encargados de recibir y registrar las denuncias y las declaraciones de altas y bajas pasen á la Inspección provincial en el mismo día precisamente en que sean presentadas, y sin excusa ni pretexto alguno, un resumen de ellas; que el que actúe como Secretario en las Juntas administrativas, remita á dicha dependencia una relación de los expedientes resueltos y de las providencias dictadas; y que la Administración manifieste sin pérdida de tiempo las fechas en que los denunciados ó denunciadores apelen y ante quién; la en que la Dirección ó el Tribunal gubernativo resuelva, y en qué sentido; la en que se ingrese en el Tesoro el importe de la penalidad, y la en que se reparta ésta entre los partícipes.

Asimismo dispondrán que, tan pronto como recaiga la aprobación en los expedientes de fallidos, se remita una relación á la Inspección provincial.

Quando estén ausentes de la capital todos los funcionarios de la Inspección, dichos Registros se llevarán por el empleado administrativo que designe el Delegado.

5.º Remitir á la Inspección general en los días 1.º y 15 de cada mes, estados de todos los expedientes de defraudación que se hallen pendientes de resolución firme, ó en los que, habiendo ésta recaído y siendo condenatoria, no se haya repartido entre los partícipes el importe de la penalidad.

6.º Realizar, y hacer que los Inspectores y peritos realicen, los trabajos de gabinete necesarios para la comprobación é investigación de los tributos.

7.º Remitir á la Inspección general los días 1.º y 15 de cada mes, ó en plazos periódicos más cortos, si por tratarse de servicios urgentes así se determina, un resumen en que se expresen todos los trabajos realizados durante la quincena, por cada uno de los funcionarios de la Inspección, tanto en la capital como en los pueblos de la provincia.

Art. 21. Los Inspectores y los Auxiliares de la Inspección provincial desempeñarán los servicios y comisiones que los Delegados les encomiendan; pero por su propia iniciativa realizarán cuantos conduzcan al descubrimiento de ocultaciones en la riqueza contributiva, siendo responsables de las omisiones en que incurran, y no pudiendo alegar como justificación de su conducta la obediencia debida á órdenes que en contrario hubiesen recibido más que en el caso de que éstas fuesen escritas y hubiesen dado de ellas conocimiento á la Inspección general.

Para la distribución de los servicios y comisiones deberá tenerse en cuenta:

1.º Que deben desempeñarse preferentemente por los Ingenieros agrónomos y Peritos agrícolas, los trabajos de investigación y comprobación de la riqueza rústica y pecuaria; por los Arquitectos y Maestros de obras, los de la riqueza urbana; por los Ingenieros industriales y Peritos mecánicos y químicos, los de la tarifa 3.ª de Industrial; por éstos y por los Ingenieros agrónomos y Peritos agrícolas, los del impuesto especial sobre el alcohol.

2.º Que, sin perjuicio de que los Ingenieros, Arquitectos y Peritos deben ocuparse preferentemente en los ramos antes mencionados, por constituir la especialidad de sus estudios, están también obligados, en unión con los Inspectores y Auxiliares administrativos, á investigar todos los restantes tributos.

3.º Que la comprobación de las pequeñas industrias no debe nunca encomendarse á los Ingenieros, sino á los Investigadores y Auxiliares administrativos; y en el caso de que éstos no existan, á los Peritos.

4.º Que deben distribuirse todos los ramos de la Hacienda entre los funcionarios de la Inspección, tanto para que no deje de ser investigado tributo alguno como para que cada Inspector ó Auxiliar forme la estadística de los que de estén asignados.

5.º Que esto no es obstáculo para que el Inspector ó Auxiliar que salga á visitar un pueblo investigue y descubra las defraudaciones á la Hacienda por todos conceptos, puesto que, por el contrario, tiene la precisa obligación de no ser que se le haya encomendado la práctica de un servicio especial y urgente, de extender su visita á todas las contribuciones é impuestos.

6.º Que, aunque se debe procurar que los Peritos estén asignados á los Ingenieros respectivos y que las visitas á los pueblos se hagan por parejas, no es requisito indispensable que esto ocurra, puesto que la diversidad y la urgencia de los servicios, así como las condiciones especiales de cada localidad y las de los individuos de la Inspección, pueden en ocasiones motivar la conveniencia de proceder en distinta forma.

7.º Que la oportunidad en la investigación es condición precisa si se han de obtener prácticos y ventajosos resultados para el Tesoro; y que, por tal motivo, y á fin de que no se escapen á la tributación cuotas que de no reclamarse en tiempo debido resultan fallidas, es necesario que la Inspección estudie la riqueza contributiva de cada localidad y las épocas ó períodos en que ésta se exterioriza ó manifiesta, á fin de girar dentro de ellas sus visitas.

Visitas de la Inspección provincial.

Art. 22. La Inspección ó la Administración de Hacienda, en vista del estudio á que se refiere el último número del artículo precedente, averiguando cuáles son las localidades en que existe mayor ocultación de riqueza, y teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la última visita, propondrá al Delegado los pueblos que necesiten ser visitados, el ramo ó ramos á que la Inspección deba dedicarse preferentemente, el itinerario que haya de seguir y los Inspectores y Auxiliares que, sin menoscabo del servicio en la capital, pueden desempeñar la comisión. El Delegado, en el plazo de ocho días, resolverá lo que estime conveniente y dará cuenta de su acuerdo á la Inspección general, remitiendo el expediente original. Esta aprobará ó modificará la propuesta.

En casos urgentes del servicio podrá el Delegado disponer desde luego la visita, sin perjuicio de dar de ella conocimiento á la Inspección general manifestando los motivos de la urgencia.

Art. 23. Tan luego como la Inspección llegue á la localidad que ha de visitar, se presentará á la Autoridad local á fin de que la reconozca como encargada por la Hacienda de practicar las operaciones de comprobación é investigación de todos los tributos y la preste los auxilios que necesite en el desempeño de su comisión. De este acto se extenderá la oportuna diligencia en el oficio ó comunicación que acredite la orden de visita.

En el mismo día comunicará á la Delegación y á la Inspección provincial su llegada, y dará á ambas oficinas noticias frecuentes y periódicas de los trabajos que realice.

Atribuciones y deberes de los Investigadores y de los funcionarios administrativos encargados de la comprobación de los tributos.

Art. 24. Los Investigadores y los funcionarios administrativos designados por el Delegado para realizar funciones inspectores, tendrán los mismos deberes y atribuciones que se asignan á la Inspección provincial, exceptuando, entre los primeros, el de formar la estadística de las contribuciones é impuestos.

El funcionario que lleve la representación de la Inspección provincial, incluirá en los resúmenes quincenales de los servicios realizados los trabajos que presten los funcionarios de que se trata.

CAPÍTULO IV.

Relaciones entre la Inspección y las oficinas centrales y provinciales de la Hacienda.

Art. 25. La Inspección general solicitará de los Centros generales los datos, noticias ó antecedentes que necesite para la realización de los servicios que se le encomiendan, y dirigirá á las Delegaciones y á la Inspección provincial las órdenes que estime convenientes para normalizar los trabajos estadísticos, para impulsar el descubrimiento de ocultaciones y para dirigir la investigación de los tributos.

La Inspección provincial consultará con la Inspección general los casos en que se presenten dudas racionales respecto á la investigación y comprobación de los tributos, y llevará con la misma la correspondencia oficial que el presente reglamento determina.

Consultará también con la Delegación, respecto á los servicios encomendados por la misma, siempre que lo estime necesario, y pondrá en su conocimiento, á fin de que tengan remedio, las dificultades con que tropiece para cumplir su misión, tanto si éstas se relacionan con los servicios que ha de practicar fuera de las oficinas, como si se refieren á falta de datos para formar las estadísticas ó estados que ha de enviar á la Inspección general.

Podrá examinar los amillaramientos, matrículas, repartos, padrones, registros y cuantos documentos obren en las oficinas provinciales y sean precisos ó convenientes para el buen desempeño de su cargo.

CAPÍTULO V.

Denuncia pública.—Premio á los descubridores de ocultaciones en la tributación.

Art. 26. Es pública la acción de denunciar las defraudaciones á la Hacienda.

Para que la denuncia produzca derechos en favor del denunciador, es preciso que se extienda y firme en papel del timbre de la clase 12.ª, y que el que la haga acredite con la cédula su personalidad.

En ningún caso podrá dejarse de ultimar por la Administración el expediente que se instruya por virtud de una denuncia. El desistimiento del que la hizo significará sólo la renuncia de sus derechos.

Art. 27. El total importe de la penalidad que se imponga á los defraudadores á la Hacienda, sea cualquiera el tributo de que se trate, se distribuirá en la forma siguiente: una tercera parte para el Tesoro, otra tercera parte para el denunciador, y la tercera parte restante para los funcionarios ó agentes que personalmente descubran la ocultación ó aprehendan el objeto ó los instrumentos del fraude denunciado.

Si no hay denunciador, la parte á él correspondiente acrecerá á la del aprehensor ó descubridor.

Si la denuncia se refiere á contribuciones, impuestos, rentas ó derechos ocultos, para cuyo descubrimiento no sea preciso hacer aprehensión del objeto y de los instrumentos del fraude, sino que baste la comprobación administrativa del hecho denunciado, los funcionarios ó agentes que la realicen nada percibirán, y su parte acrecerá á la del denunciador.

Art. 28. Se entiende por penalidad, para los efectos del artículo anterior, la diferencia entre la cantidad que por todos conceptos debe satisfacer el defraudador y la que la Hacienda debe percibir por contribución.

Si el defraudador, además de ser condenado al pago de una multa, incurra en el comiso de la especie aprehendida, el importe en venta de esta especie se estimará como penalidad.

Art. 29. Quando al acto de la aprehensión ó del descubrimiento de la ocultación concurre más de un funcionario ó agente, se distribuirá la tercera parte de la penalidad entre todos en proporción exacta con el sueldo que correspondiera al destino de cada uno.

La parte correspondiente á la Guardia civil y Carabineros ingresará en el Tesoro á disposición de los Directores generales de cada Cuerpo, á quien deberá darse conocimiento de cada ingreso.

CAPÍTULO VI.

Tramitación de las denuncias y de los expedientes de defraudación.

Art. 30. Los denunciadores que ejerciten la acción pública para perseguir ocultaciones en la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, garantizarán previamente, deposi-

tando en el Tesoro la cantidad al efecto necesaria, los gastos que á juicio de la Administración sean indispensables hacer para comprobar las diferencias de riqueza amillorada de menos. Sin dicha garantía, se tendrán como no presentadas por aquéllos las denuncias y se tramitarán de oficio.

Quando las denuncias se refieran á fincas ó ganados que en absoluto estén sustraídos á la tributación, no figurando en los amillaramientos total ni parcialmente, serán admitidas y tramitadas desde luego, sin exigir al que las presente el depósito de garantía.

Art. 31. Los denunciadores, previo el permiso del Administrador de Hacienda y en los días y horas que éste señale, podrán examinar, á presencia del Jefe ó Oficial del Negociado respectivo, los repartimientos, matrículas, padrones y demás datos que necesiten para justificar su denuncia.

La petición para el examen de estos documentos se hará por escrito y en papel del timbre de la clase 12.ª

Art. 32. Las denuncias, acompañadas, cuando sea preciso, de las cartas de pago que acrediten el depósito de garantía, serán presentadas al Administrador de Hacienda, el cual las decretará en el acto, disponiendo que se convoque la Junta administrativa que ha de resolverlas, en el caso de que el hecho que se denuncie no exija la inmediata comprobación por la Inspección ó Investigación provincial, ó para que designe, si así ocurre, al funcionario ó funcionarios que hayan de realizarla.

La Inspección, constituida sin pérdida de tiempo en el local en que se verifique ó se haya verificado la defraudación y á presencia del dueño ó de la persona que lo represente, levantará acta, en la que se harán constar todas las circunstancias del hecho, firmándola los agentes de la Administración que asistan, y el dueño del local ó su representante.

Si el dueño ó su representante se niega á firmar el acta, se hará constar así en la misma y se requerirá á dos vecinos para que la autoricen, procurando que no sean funcionarios públicos ni agentes de las Autoridades provinciales ó municipales.

Constituirán la Junta administrativa el Delegado, como Presidente, con voto de calidad, el Interventor, el Administrador y el Abogado del Estado, ejerciendo de Secretario sin voto el funcionario que haga de Jefe del Negociado, á cuyo cargo corra la contribución de que se trate.

La convocatoria se hará con toda urgencia, fijando el día en que ha de celebrarse la Junta, sin exceder de los cinco inmediatos al de la fecha de la presentación de la denuncia, en cuyo plazo reunirá la Administración de Hacienda todos los antecedentes que puedan ilustrar el asunto ó servir de base para resolverlo.

Las citaciones se ajustarán á lo dispuesto para el procedimiento administrativo en general.

En las Juntas serán oídos el denunciador y el denunciado, si concurren, para lo cual se les citará también, advirtiéndoles que en aquel acto se admitirán las pruebas que presenten.

El denunciado, cuando se trate de contribución territorial, será requerido además para que sin excusa exhiba el título de adquisición de la finca ó fincas á que se refiere la denuncia, y los contratos de inquilinato que está obligado á presentar, con arreglo al art. 97 del reglamento del Timbre, fecha 15 de Septiembre de 1892.

Hechas las alegaciones y examinadas las pruebas, se retirarán los testigos y las demás personas que no sean Vocales de la Junta, la cual discutirá el asunto y resolverá por mayoría de votos, levantando y suscribiendo el acta correspondiente, en la que se determinarán la procedencia ó improcedencia de la denuncia y las responsabilidades, en el primer caso, en que haya incurrido el denunciado.

Si la Junta estima necesario comprobar algún hecho antes de dictar providencia, lo dispondrá así, y citará para nueva sesión dentro de cuatro días, en el caso de que los medios de comprobación existan en la capital, ó de ocho si hubiera que practicar alguna diligencia en otra localidad. Verificado esto, resolverá sobre el fondo de la denuncia.

Solamente podrán ampliarse estos plazos cuando la denuncia se refiera á ocultación en la riqueza rústica y acuerde la Junta, oyendo antes al Ingeniero agrónomo ó en su defecto al Perito agrícola, que es indispensable la comprobación sobre el terreno. En tal caso formará la Inspección técnica el presupuesto de los gastos que hayan de originarse y del tiempo que haya de invertirse, remitiéndolo á la Delegación á fin de que ésta oficina, en vista de la mayor ó menor urgencia de los servicios pendientes de despacho, acuerde la inmediata comprobación sobre el terreno ó su aplazamiento durante el tiempo estrictamente necesario para ultimar dichos servicios. Este acuerdo será consultado con la Inspección general.

Art. 33. Las providencias de la Junta que sean definitivas y las que sin serlo interesen á las partes, serán notificadas reglamentariamente.

De las providencias definitivas podrán alzarse los denunciadores y los denunciados en el término de quince días, previo pago de las multas, si no se hubiere concedido la relevación del mismo por el Ministro, ante la Dirección á que corresponda el tributo, si la cuantía del asunto no excediese de 500 pesetas, y ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, si excediere.

Art. 34. Cuando el descubrimiento de la ocultación de riqueza contributiva no se haga por denuncia pública, sino por virtud de la investigación incansante que están obligados á realizar los funcionarios de la Inspección ó Investigación provincial, ó por la que pueden ejercer la Guardia civil, los Carabineros, los capataces de cultivo, los peones camineros y cualesquiera otros agentes de la Autoridad, se seguirán, una vez entregada en la Administración de Hacienda el acta en que se haga constar la defraudación cometida, los procedimientos determinados en los dos artículos anteriores.

Art. 35. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las contenidas en este reglamento.

Madrid 14 de Septiembre de 1893.—Aprobado por S. M.—GAMAZO.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 4 de Agosto próximo pasado, se dijo á éste de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 21 de Julio último; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la

REINA Regente del Reino, á tenido á bien disponer que se reconozcan los 44 créditos números 1 á 39, 41 á 44 y 46, comprendidos en la relación núm. 68 de abonares de alcances y ajustes finales correspondientes al batallón cazadores de Nuevitas, que ascienden á 6.950'46 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 391'10 por los intereses devengados; en junto á 7.341'56, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en metálico, ó sea 2.569 pesos 37 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos corres-

pondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonares y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 2.569 pesos 37 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para

su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Septiembre de 1893.

LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Señor.

RELACIÓN QUE SE CITA

Número de orden.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS	IMPORTE	IMPORTE	TOTAL	LIQUIDO
		del capital rectificado.	total de los intereses.		á percibir el 35 por 100 del capital é intereses.
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
1	D. José Alonso de Medina	189'61	36'02	225'63	78'97
2	Aniceto Antolín Tapia	71'78	19'38	91'16	31'90
3	Cristóbal Andrade Durán	20'27	5'47	25'74	9
4	Bernardo Asensio Salvador	54'57	12'55	67'12	23'49
5	Isidoro Alonso Martínez	54'14	9'20	63'34	22'16
6	Mariano Ayuso Castillo	12'73	3'05	15'78	5'52
7	Bernabé Aguirre Brise	31'78	8'58	40'36	14'12
8	Juan Manuel Alvarez Rodríguez	4'21	1'13	5'34	1'86
9	Manuel Arranz Fernández	14'27	3'85	18'12	6'34
10	Manuel Alvarez Méndez	41'26	11'14	52'40	18'34
11	Francisco Aparicio Jurado	356'25	>	356'25	124'68
12	Miguel Alambra Yepes	6'25	>	6'25	2'18
13	Esteban Blau Brugada	16'61	4'48	21'09	7'38
14	Manuel Burque Alvarez	12'18	3'28	15'46	5'41
15	Angel Burgán Salgado	3'81	1'02	4'83	1'69
16	D. Hipólito Bornas Alvarez	334'50	>	334'50	117'07
17	Fulgencio Benzo Alcaraz	345'33	>	345'33	120'86
18	Justo Cervera Cabezas	354'42	60'25	414'67	145'13
19	Maximino Candenas Monedero	44'80	7'16	51'96	18'18
20	José Marcos Cerdán Palaso	24'51	6'61	31'12	10'89
21	Juan Colmenero Mirón	56'62	15'28	71'90	25'16
22	Bartolomé Colominas Siderá	20'30	5'48	25'78	9'02
23	Gabino Campesino García	22'30	6'02	28'32	9'91
24	Timoteo Campo Franco	64'39	13'52	77'91	27'26
25	Pablo Córdoba Ceca	20'42	5'51	25'93	9'07
26	Vicente Calero Vas	12'68	3'42	16'10	5'63
27	Eugenio Calderón Aguado	45'55	12'29	57'84	20'24
28	D. Antonio Cristóbal Domingo	470'12	>	470'12	164'54
29	Ramón Caballeira Pérez	183'86	>	183'86	64'35
30	Antonio Consuegra Alvarez	429	>	429	150'15
31	Rafael Díaz Delgado	165'15	1'65	166'80	58'38
32	Manuel Fernández Rodríguez	132	35'64	167'64	58'67
33	Francisco Falses Estruch	81'28	1'62	82'90	29'01
34	Camilo Gutiérrez Rodríguez	583'34	>	583'34	204'16
35	Luis García Martín	32'40	>	32'40	11'34
36	Francisco García Betanilla	259'24	>	259'24	90'73
37	Modesto Girarte	98'80	>	98'80	34'58
38	Ramón Lasas Franco	274'43	>	274'43	96'05
39	Esteban Pérez Martínez	393'15	>	393'15	137'60
40	Matías Pérez Rodríguez	243'05	>	243'05	85'06
41	José Quesada Quesada	94'25	>	94'25	32'98
42	Lorenzo Ramírez Fajardo	216'16	>	216'16	75'65
43	José Seris Bonilla	750	97'50	847'50	296'62
44	Hermenegildo Salinas	128'58	>	128'58	45
45	Felipe Vélez Mínguez	61'65	>	61'65	21'57
46	José Venturine Cantos	423'16	>	423'16	148'10
TOTAL		7.255'16	391'10	7.646'26	2.676

Madrid 13 de Septiembre de 1893.—LÓPEZ DOMÍNGUEZ.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien admitir á D. Antonio González Garbín la renuncia que ha presentado de la cátedra de Lengua griega de la Universidad central, para que fué electo en 14 de Marzo último, y nombrar para la misma, con el carácter de numerario y sueldo anual de 7.500 pesetas, al Catedrático de la Universidad de Sevilla D. Saturnino Fernández de Velasco, que ocupa el segundo lugar de la propuesta de ese Consejo en el expediente de concurso.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Septiembre de 1893.

MORRE

Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

Extracto de los méritos y servicios de D. Saturnino Fernández de Velasco.

Bachiller en Filosofía y Letras y Licenciado con calificación de sobresaliente, Doctor en la misma Facultad. Licenciado en Derecho civil y canónico.

Catedrático supernumerario por oposición de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla por Real orden de 9 de Febrero de 1866.

Catedrático de Estética en el periodo del Doctorado por la Excmo. Diputación provincial de Sevilla en 4 de Noviembre de 1869, Catedrático numerario de Estudios críticos sobre los autores griegos de la citada Universidad por Real orden de 26 de Mayo de 1871.

Catedrático numerario de Lengua griega de la misma en virtud de Real orden de 25 de Septiembre de 1875.

Categoría de ascenso con antigüedad en 1.º de Mayo de 1878 y Catedrático de término con la de 2 de Junio de 1891.

Ha desempeñado el cargo de Vocal de varios Tribunales de oposición á cátedras de Facultad é Instituto.

Ha publicado las siguientes obras:

Orígenes del Teatro Español y su carácter durante la Edad Media.

Programa razonado de la asignatura de Estudios críticos sobre los autores griegos y de lengua griega.

Colección de clásicos latinos adoptada de texto en los Institutos de la Península y Ultramar, informada favorablemente por la Real Academia Española y declarada de mérito para su carrera por el Consejo de Instrucción pública y Real orden de 22 de Enero de 1891.

Por sus servicios en la enseñanza se le han dado las gracias de Real orden y concedido, á propuesta del Ministerio de Fomento, por Real orden de 27 de Marzo de 1892, la encomienda de número de Isabel la Católica libre de gastos.

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que, según determina el art. 19 del reglamento de 2 de Julio de 1871, por el cual se rigen las Escuelas de Veterinaria, se anuncie á concurso la plaza de Director anatómico, vacante en la Escuela de esta Corte.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Septiembre de 1893.

MORRE

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Consignado en la ley de Presupuestos de 5 del actual el crédito necesario para volver al servicio activo al Profesorado de Facultad que continua en situación de excedente, justo es que sin demora, á personal tan idóneo como respetable, se le destine á aquellas cátedras que por la analogía que guarden con las que desempeñaron, la índole de los estudios ó por el crecido número de alumnos matriculados, permitan una división ó separación transitoria sin alterar en lo más mínimo la actual organización de las enseñanzas de Derecho y de Filosofía y Letras.

Con el fin, pues, de determinar la manera de llevar

á efecto la expresada colocación de los excedentes de dichas Facultades en la Universidad Central, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido dictar las siguientes reglas:

1.ª La cátedra de Metafísica para los alumnos del preparatorio de Derecho, se divide por mitad en dos secciones, confiándose la primera al numerario excedente de la misma asignatura, y la segunda al Profesor auxiliar que designe el Claustro.

2.ª Las de Elementos de Derecho natural, Instituciones de Derecho romano y Economía política y estadística, se dividen igualmente cada una en dos secciones, por mitad de matrículas, encargándose de dos de ellas á Catedráticos procedentes del Doctorado, y de la de la tercera, en comisión y sin aumento alguno de sueldo, el único excedente de la Universidad de Granada.

3.ª De la de Elementos de Hacienda pública se hará cargo el que fué de la misma asignatura, y de la de Procedimientos judiciales el que tuvo Derecho procesal, que por cursos turnará con el numerario de Práctica forense.

4.ª El que desempeñó Filosofía del Derecho volverá á explicarla, pero sin carácter obligatorio para los alumnos de la carrera.

Y 5.ª Los siete Catedráticos de que queda hecho mérito se entenderán restituidos al servicio activo de la enseñanza y con percibo de todo sueldo, á partir del día de mañana.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1893.

MORET

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Creada por la ley de Presupuestos vigente una plaza de Profesor de Dibujo en los Institutos provinciales donde no existía esta enseñanza, y conviniendo utilizar desde luego los recursos concedidos

para este servicio sin esperar la reforma del plan de estudios pendiente de dictamen en el Consejo de Instrucción pública;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien resolver, con el expresado objeto, lo siguiente:

Primero. Se abre concurso por término de veinte días, contados desde la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, para proveer interinamente las cátedras de Dibujo creadas en los Institutos provinciales, dotadas con la retribución de 1.500 pesetas en los de Madrid, y de 1.000 en los de provincias.

Segundo. Podrán optar al concurso los artistas premiados con cualquiera clase de mención en las Exposiciones nacionales por trabajos de pintura, escultura y grabado: los alumnos de la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado, y de las Escuelas de Bellas Artes que hayan cursado los estudios completos en las mismas, y los que hayan desempeñado en los Institutos el cargo de Profesor interino, Auxiliar ó Ayudante de Dibujo.

Tercera. Los aspirantes presentarán sus instancias en la Dirección general de Instrucción pública, acompañando los justificantes de estar comprendidos en cualquiera de los tres grupos expresados, la certificación que acredite no estar incapacitado para el ejercicio de cargos públicos y los documentos que estimen convenientes para acreditar sus méritos y servicios en la enseñanza. También deberán expresar en sus instancias el orden de preferencia de las cátedras que soliciten.

Cuarto. Las cátedras que resulten sin proveer en este concurso, se proveerán libremente, recayendo el nombramiento de interinos en personas que acrediten su competencia en dicha enseñanza.

Quinto. La asignatura de Dibujo no será obligatoria en el próximo curso para los alumnos del Bachillerato. Los que voluntariamente soliciten matrícula para la misma, abonarán iguales derechos que se satisfacen por las demás asignaturas.

Sexta. Se abre asimismo con curso, por igual término de veinte días, para proveer interinamente la plaza de Profesora de Dibujo y Corte y la de Dibujo y Pintura industrial de la Escuela Normal Central de Maestras, dotada cada una con el sueldo de 2.000 pesetas anuales, al que serán admitidas las alumnas que hayan terminado sus estudios en la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado, y las artistas que hayan obtenido medalla en Exposición Nacional de Pinturas. Serán preferidas las que además de uno de estos requisitos tengan el título de Maestra Normal ó de Superior.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Septiembre de 1893.

MORET

Sr. Director general de Instrucción pública.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Escuela de Veterinaria de Madrid la plaza de Director anatómico, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en el art. 19 del reglamento de estas Escuelas de 2 de Julio de 1871.

Pueden tomar parte en este concurso los Profesores auxiliares de igual clase de las Escuelas de provincias.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general, por conducto del Director del Establecimiento en que sirvan, en el improrrogable plazo de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

En las provincias en que halla Escuelas de Veterinaria debe publicarse este anuncio en los Boletines oficiales, y por edictos en los Centros de enseñanza; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se haga, si más aviso que el presente.

Madrid 16 de Septiembre de 1893.—El Director general, Vincenti.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.

SECCION DE SANIDAD

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 14 de Septiembre de 1893.

Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón	1	P.	Viruela	Fuencarral, 151		5	Varón	Feto			Hortaleza, 75	
2	Idem	60	Viuado	Tuberculosis	Factor, 5		6	Hembra	14	Soltera	Viruela	Inclusa	
3	Idem	30	Casado	Idem	Carnicer, 11		7	Idem	1 m.	P.	Varioloides	Idem	
4	Idem	1	P.	Tabes (1)	San Ildefonso, 30		18	Idem	8	P.	Tifus	Malasaña, 25	
5	Idem	1	P.	Idem (1)	Quesada, 1		19	Idem	64	Casada	Asistolia	Barco, 31	
6	Idem	1	P.	Difteria	Zurita, 15		20	Idem	38	Soltera	Hemorragia (1)	Juan Bautista Toledo, 23	
7	Idem	28	Soltero	Fiebre tifoidea	Villanueva, 12	Civil	21	Idem	4	P.	Laringitis	Reina, 8	
8	Idem	65	Casado	Hemorragia (1)	Churrueca, 4		22	Idem	7 m.	P.	Bronquitis	Santa Maria de la Cabeza, 10	
9	Idem	5 m.	P.	Bronquitis	Francisco Cea, 2		23	Idem	68	Casada	Broncopneumonia	Escuadra, 1	
10	Idem	52	Casado	Enterocolitis	Luciente, 5		24	Idem	77	Viuada	Catarro (1)	Leganitos, 38	
11	Idem	62	Idem	Meningitis	Almagro, 3		25	Idem	9 d.	P.	Enterocolitis	Inclusa	
12	Idem	1	P.	Idem	Olid, 4		26	Idem	11 d.	P.	Atrepsia	Idem	
13	Idem	23 d.	P.	Atrepsia	Inclusa		27	Idem	Feto			San Bernabé	Judicial
14	Idem	20	Soltero	Suicidio	Hospital Militar	Judicial							

Resumen.

	Varones.	Hembras.	TOTAL
Viruela	1	2	3
Tuberculosis	4	1	5
Otras infecciosas	2	1	3
Aparatos:			
Circulatorio	1	2	3
Respiratorio	1	4	5
Gástrico	1	1	2
Génito-urinario	1	1	2
Cerebro-espinal	3	1	4
Locomotor	1	1	2
Demás enfermedades	2	1	3
TOTAL de inhumaciones	15	12	27

Madrid 15 de Septiembre de 1893.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.

(1) En el parte no hay más determinación.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Castropol.—Manuel Quintana, Ancha, 78.
Zamora.—Feliciano Crespo, Fuentes, 1, primero.

Boo.—Mannel Garcia, Hernán Cortés, 7.
Torrelavega.—Luis Serrano, calle Imperial, 11.
Becerrá.—Teodoro Fernández, Aguirre.
Palma del Río.—José Estrada, Infantas, 1.
Fregenal.—Romualda Renes, Fuentes, 14.
Ferrol.—Carmen Martínez, viuda Sierra, Belén, 7.
Archena.—Ramona Osuna, Libertad, 16.
Ceheguín.—Pedro Durán, Espoz y Mina, 6.
Barcelona.—Manuel Mendocho, sin señas.
Idem.—Lorenzo Molina, ídem.
Villacañas.—Manuel Gómez, ídem.
Berlín.—Julio Bolomburo, ídem.
Jerez Frontera.—Salvador Díez, hotel Rusia.

Bayona.—Josefa Martínez, Hortaleza, 4.
Archena.—Ramona Osuna, Libertad, 16.
Linares.—Abelardo Cisneros, Alcalá, 10 (ausente).
Málaga.—José Hnein, hotel Sevilla.
Ferrol.—Costello, San Marcos, 32.
Gibraltar.—Jameson, Madrid.
Bilbao.—Gabriel Alarcón, calle Atocha.
Madrdeijos.—Concepción Garcia, plaza Santa Cruz (ausente).

ESTE

Biarritz.—Crisanto Cuevas, Claudio Coello, 48.
Lisboa.—Alice Campos, Conde Aranda, 6 (ausente).

SUR

Alcantara.—Luis Mortero, Lope Vega, 5.
Cadiz.—Francisco Barberá, Ave María, 19.
Aranjuez.—Julio Rodríguez, Esperanza, 4.
Alcazar.—María Carrasco, Miguel Servet, carpintería.

NORTE

Soria.—Andrés Riesco, Cardenal Cisneros, 7.
Sigüenza.—Calvo, Purija, 6.
Alcazar.—María Rodríguez, plaza Dos de Mayo, 8.

NOROESTE

Jerez.—Vicente Fernández, San Bernardo, 90.
Bilbao.—José Mendoza, San Leonardo, 5.

OESTE

Corcubión.—Vicente Alonso, plaza del Alamillo.
Zamarraga.—Ricardo Fernández, Oriente, 3.

Madrid 17 de Septiembre de 1893.—Por el Jefe del Centro,
Atanasio Armentia.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Barcelona.

En virtud de lo resuelto por este Excmo. Ayuntamiento y Junta municipal en sesiones de los días 18 de Abril y 12 de Mayo últimos, se anuncia la subasta del suministro durante dos años de conductores y caballerías para los carricubas destinados a los servicios de riegos de vías públicas de esta ciudad, bajo el tipo de 6 pesetas 70 céntimos por un caballo para carricubas de riego con su conductor correspondiente, ocupados durante una jornada ordinaria, calculando en 36.000 jornales ordinarios de caballo los que habrán de invertirse próximamente en el periodo de dos años, ascendiendo así el importe del presupuesto de contrata, ó sea el tipo para la subasta, a la cantidad de 241.200 pesetas, cuyas cantidades se abonarán con arreglo al pliego de condiciones facultativas y económicas que se insertan a continuación y está de manifiesto, junto con su presupuesto de 241.200 pesetas, en el Negociado de Fomento de la Secretaría de este Ayuntamiento y en el Ministerio de la Gobernación, para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la indicada subasta.

El remate tendrá lugar simultáneamente en estas Casas Consistoriales, bajo la presidencia del muy ilustre Sr. Alcalde ó del Teniente ó Concejal en quien delegue, y en Madrid en la Dirección de Administración local, bajo la presidencia del funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, el día 28 de Octubre próximo, y hora de las doce de su mañana.

Las proposiciones se presentarán en un pliego del sello 12.º, cerrado y arreglado al modelo que a continuación se inserta, con la cédula personal del licitador y el resguardo que acredite haber consignado en metálico ó en efectos públicos, al tipo de cotización oficial, en la Depositaria de este Municipio, en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales, el 5 por 100 de la cantidad total del presupuesto de contrata de dicho servicio durante dos años, ó sea la suma de 12.060 pesetas, en concepto de depósito ó fianza provisional, para tomar parte en dicho acto de subasta, cuyo depósito habrá de aumentarse el que resulte adjudicatario hasta el 10 por 100 del precio del remate, en concepto de fianza definitiva que responda del exacto y fiel cumplimiento de la contrata.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores una licitación verbal durante un plazo de diez minutos, pasados los cuales, si ninguno mejorase su proposición ó todos la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquél cuyo pliego tenga el número más bajo, con estricta sujeción á lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883 y á lo preceptuado en el pliego de condiciones mencionado.

Barcelona 5 de Julio de 1893.—El Alcalde constitucional accidental, José Gassó, y Martí.—Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, el Secretario, A. Aymar y Rubio.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., habitante en la calle de..., número..., piso..., bien enterado del pliego de condiciones especiales, facultativas y económicas y de subasta que deberán regir en la contrata del suministro de conductores y caballerías para los carricubas destinados a los servicios de riegos de vías públicas de esta ciudad, y enterado asimismo del presupuesto correspondiente, se comprometo á efectuar dicho suministro con arreglo á lo prevenido en dichos documentos, por la cantidad de... (aquí la cantidad en letra).

Fecha y firma del proponente.

Pliego de condiciones especiales, facultativas y económicas que deberá regir en la contrata del suministro de conductores y caballos para los carricubas destinados a los servicios de riegos de vías públicas de esta ciudad.

Objeto de la contrata.

Artículo 1.º El objeto de esta contrata es el suministro de los conductores y caballos que el Excmo. Ayuntamiento necesita durante un periodo de dos años para transporte de los carricubas con que la Sección de Vialidad efectúa los servicios de riego en los paseos, jardines, arbolado, calles y caminos existentes en este término municipal, sujetándose el contratista á quien se adjudique este servicio al presente pliego de condiciones y presupuesto que le acompaña, y á las demás disposiciones complementarias que la Inspección facultativa le comunicare.

Inspección facultativa de la contrata.

Art. 2.º La Inspección facultativa de la contrata correrá á cargo de la Sección de Vialidad y conducciones, cuyo Ingeniero Jefe delegará para ejercerla directamente al facultativo ó facultativos subalternos afectos á los trabajos de riego con carricubas de que se trata, quienes como encargados de dicha inspección, y á la vez de la dirección inmediata de aquell os trabajos, cuidarán del cumplimiento de cuanto se previene en este pliego de condiciones, y darán, por sí ó por medio de su personal que esté á sus órdenes, todas las disposiciones é instrucciones necesarias para el suministro de caballos y conductores se haga de la manera conveniente.

Número de caballos y conductores que deberá suministrar el contratista.

Art. 3.º El contratista estará obligado á suministrar diariamente el número de caballos con sus correspondientes conductores que la Inspección facultativa le pida, siempre que dicho número no exceda en ningún día de 70, y que la petición se haga con diez horas por lo menos de anticipación.

El número de caballos y conductores que tan sólo figura con carácter de aproximado en el presupuesto, no obstará para que pueda ser mayor ó menor que el de la totalidad de los que hayan sido pedidos y suministrados en virtud y durante el tiempo de duración de la contrata.

Si por circunstancias excepcionales se necesitase para el riego con carricubas un número de caballos y conductores mayor que el de 70 por día, la Inspección facultativa lo pedirá al contratista, quien podrá voluntariamente suministrar, con arreglo á estas condiciones, los que excedan del citado número; pero si á ello se negase, podrá el Ayuntamiento proporcionárselos, bien mediante nuevo contrato ó bien en la forma que considere más conveniente.

Número mínimo de jornales abonable cada día al contratista.

Art. 4.º El Ayuntamiento se obliga á tener cada día empleado un número mínimo de cuatro caballos con sus conductores, ó bien á satisfacer el importe de sus correspondientes jornales en el caso en que no hubieren sido empleados.

Art. 5.º Las caballerías, que irán provistas de sus correspondientes arreos, bien acondicionados, deberán tener corpulencia y fuerza suficiente para efectuar sin dificultades el trabajo de arrastre á que se destinan, siendo desechadas todas aquellas que no reúnan á juicio de la Inspección facultativa los citados requisitos ó no lleven en perfecto estado sus arreos ó atalajes.

Por lo demás, en el caso de hacer alguna reclamación el contratista sobre este punto, servirá de norma para resolverla el que cada caballería sea capaz de transportar con holgura en un carro un peso limpio de 1.300 kilogramos por vías ordinarias, á la distancia de 32 kilómetros en una jornada de nueve horas.

Art. 6.º Los conductores serán mayores de edad, reunirán las circunstancias que se prescriben en el art. 389 de las Ordenanzas municipales vigentes, y muy especialmente la de tener la fuerza necesaria, á juicio de la Inspección facultativa, para poder conducir debidamente y dominar cuando sea preciso las caballerías, ó irán decentemente vestidos, siendo en ellas obligatorio el uso de blusa y gorra de uniforme que les dará el contratista, ajustadas al modelo que le será oportunamente facilitado por la inspección facultativa.

Horas de trabajo.

Art. 7.º La jornada de trabajo será ordinariamente de nueve horas por día, quedando obligado el contratista á sujetarse á las órdenes que la Inspección facultativa le comunicare respecto á la distribución de dichas nueve horas y de los descansos intermedios en las distintas épocas del año.

Dicha jornada podrá, no obstante, aumentarse, y aun completarse con otra jornada durante la noche, si necesidades muy especiales del servicio lo motivaren y así se ordenare al contratista por la Inspección facultativa; más en estos casos, siempre que el aumento de la jornada ordinaria exceda de cuatro horas ó se preste jornada doble, estará el contratista obligado á cambiar los caballos después que hayan prestado servicio las nueve primeras horas.

Con cinco minutos por lo menos de antelación á la hora fijada para dar comienzo á la jornada, deberán presentarse los conductores con las respectivas caballerías en los puntos que se les haya indicado el día anterior por la Inspección facultativa, la cual quedará facultada para hacerlas reunirse en los puntos y horas que les designe, con objeto de pasar listas y comprobar la asistencia al trabajo cuando lo tengan por conveniente.

Marcha de los carros y modo de hacer el riego.

Art. 8.º Los conductores deberán en general conducir los carricubas al paso ordinario de las caballerías, las cuales llevarán de las riendas, quedándoles prohibido abandonarlas y montar en aquéllas, así como llevar en ellas colgados sacos, cuerdas, cestos ni otros objetos análogos que ofrezcan desagradable aspecto. Además, al efectuarse el riego se sujetarán á las instrucciones que la Inspección facultativa les comunique, tanto acerca de la velocidad de la marcha de las carricubas como sobre los demás detalles del mismo.

Número y clase de viajes que deberán hacer los carros.

Art. 9.º Los conductores tomarán el agua que hayan de transportar en los puntos en que se les ordene, y la verterán precisamente en los sitios que se les haya designado, haciendo el número de viajes que con arreglo al trayecto recorrido correspondan, y quedándoles prohibido entretenerse injustificadamente, así como conducir ó verter el agua en puestos que no sean los indicados por la Inspección facultativa.

Limpieza de los carricubas y desperfectos que en ellos se produzcan.

Art. 10. Los conductores cuidarán de mantener en buen estado de limpieza los carricubas, y al efecto aprovecharán las horas de descanso y el tiempo que se invierte en llenarlas para quitarles el polvo y barro que en ellas se haya depositado, empleando el agua y la esponja para que la pintura no se deteriore. Si por falta ó descuido de algún conductor sufriese desperfectos algún carricuba, correrán á cargo y de cuenta del contratista los gastos que su reparación origine.

Deberes generales de los conductores.

Art. 11. Los conductores estarán obligados á cumplir respectivamente cuantas instrucciones y órdenes referentes al servicio le comunique la Inspección facultativa, ya por sí, ya por medio de los subalternos que ésta tenga afectos al mismo, quedando obligado el contratista á despedir, cuando dicha Inspección le ordene, y sustituir con otros diferentes, aquellos conductores que hubieren cometido faltas de respeto, de insubordinación ó de cumplimiento de las citadas órdenes é instrucciones.

Desperfectos, desgarras, etc. ocasionados por los carros.

Art. 12. En el caso de que los conductores de carricubas ocasionaren desgarras, perjuicios, desperfectos en obras, etc., será de ellos responsable el contratista, y quedará obligado á hacer de su cuenta las reparaciones y satisfacer las indemnizaciones á que pueda haber lugar en justicia. Si dichas reparaciones fuesen de desperfectos producidos en obras del Municipio y no las efectuase en el plazo que se le designe, se llevarán á cabo por el Excmo. Ayuntamiento, corriendo los gastos á cargo del contratista.

Suspensiones del riego por causa de lluvias.

Art. 13. La Inspección facultativa podrá disponer que se retiren los caballos y conductores que tenga por conveniente, antes ó después de empezada la jornada, siempre que lluvias sobrevenidas después de hecha la petición de los mismos los hayan hecho, á su juicio, innecesarios para el riego. En estos casos no tendrá derecho á reclamar el contratista.

Servicios excepcionales que habrán de prestarse en casos de incendios.

Art. 14. El Ayuntamiento se reserva el derecho de designar al contratista uno ó dos puntos distintos de la población, convenientemente acondicionados, para que tenga en ellos constantemente durante la noche retenes de cuatro conductores y otros tantos caballos cada uno, los cuales deberán inmediatamente acudir á prestar el servicio que sea necesario en los casos en que se declarara algún incendio.

Además, todos los conductores que estén prestando servicio durante el día, y á quienes se dé el oportuno aviso, deberán conducir sus correspondientes carricubas á los sitios en que alguno de dichos incendios tuviere lugar, en los cuales quedarán, lo mismo que los de los retenes, á disposición del Sr. Jefe de la Compañía de Bomberos, quien les dará las órdenes oportunas en todo lo que se refiera á este servicio excepcional.

Plazo en que empezará á regir la contrata y duración de la misma.

Art. 15. Para empezar el contratista á suministrar los conductores y caballerías que se le pidan, con arreglo á estas condiciones, se le concede un plazo de quince días, contados desde el en que se firme la escritura de la contrata; advirtiéndose que la duración de ésta será de dos años, á partir del día en que empiece el suministro, y que durante este periodo estará obligado á facilitar cada día el número de carros que la Inspección facultativa le ordene, dentro de lo que se previene en las presentes condiciones.

Obligaciones generales del contratista.

Art. 16. Quedará en general obligado el contratista á cumplir cuantas disposiciones se le dicten referentes al servicio del suministro que es objeto de esta contrata, aun cuando no estén taxativamente consignadas en estas condiciones, siempre que, sin separarse de su espíritu y recta interpretación, las comunicara por escrito la Inspección facultativa.

Disposiciones complementarias que regirán en la contrata.

Art. 17. Además de este pliego especial de condiciones, regirán en la contrata las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883 sobre contratación de servicios provinciales y municipales, y sirviendo también de criterio para dirimir las cuestiones que pudieran tal vez surgir y no quedasen resueltas en las anteriores disposiciones, las condiciones generales para contratación de obras públicas aprobadas por Real decreto de 11 de Junio de 1886 en cuanto no resulten en contradicción y sean recta y racionalmente aplicables á la presente contrata.

CONDICIONES DE SUBASTA Y ECONÓMICAS

Subasta.

Art. 18. La subasta se efectuará con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, relativo á contratación de servicios provinciales y municipales, y tendrá lugar el día, hora y sitio que se designará en los anuncios correspondientes.

Depósito ó fianza provisional.

Art. 19. La fianza provisional necesaria para tomar parte en la subasta presentando proposición, será de 12.060 pesetas.

Proposiciones.

Art. 20. Las proposiciones, para ser admisibles, deberán ajustarse al modelo unido á estas condiciones, y contener cantidades que no excedan del presupuesto de contrata ó sea de 241.200 pesetas.

Rebaja en licitaciones verbales.

Art. 21. Si por haberse presentado en el acto de la subasta proposiciones iguales hubiere de hacerse entre sus autores alguna licitación verbal, no se admitirán en ella rebajas inferiores á 100 pesetas.

Fianza definitiva.

Art. 22. La cantidad que habrá de depositarse en concepto de fianza definitiva en la Tesorería municipal para responder el contratista del cumplimiento de las condiciones, será el 10 por 100 de aquélla en que haya sido adjudicada la subasta.

Gastos originados por la subasta.

Art. 23. Será obligación del rematante el pagar los gastos de anuncios, escrituras y demás de todas clases que origine la subasta.

Pago de los jornales devengados.

Art. 24. Los pagos se efectuarán con arreglo á lo que resulte de las certificaciones que en vista de las correspondientes relaciones valoradas, extendidas por el facultativo ó facultativos subalternos encargados de los servicios de riegos, se expedirán mensualmente por el Sr. Ingeniero Jefe de Vialidad y Conducciones al contratista, y serán remitidas por el mismo á la aprobación del Excmo. Ayuntamiento, el cual satisfará el importe de cada una de dichas certificaciones dentro de los dos meses siguientes á aquél que corresponda.

Certificaciones y relaciones valoradas de los jornales devengados.

Art. 25. Las certificaciones y relaciones valoradas de jornales se redactarán bajo la base de los precios del presupuesto de contrata, teniendo en cuenta la rebaja obtenida en la subasta, y con sujeción á lo que en estas condiciones se previene.

Abono de jornales motivados por incendios.

Art. 26. Cuando los conductores y caballos presten servicio extraordinario con motivo de incendios, los jornales que el contratista devenga se pagarán con sujeción á los precios y condiciones de este contrato, mediante las correspondientes cuentas especiales que el Sr. Jefe de la Compañía de

bomberos remitirá cada mes á la aprobación del Ayuntamiento.

Abono de jornales ordinarios.

Art. 27. Devengarán jornal completo al precio de presupuesto, con la rebaja de subasta correspondiente, los conductores y caballos que hayan prestado servicio la jornada completa y asistido puntualmente al dar á ésta comienzo.

Los que no asistan con puntualidad á pasar lista al empezarse la jornada, no trabajarán durante el día, ni se incluirán en las relaciones de jornales, salvo el caso en que por excepción se hubiese ordenado al contratista que los facilite para la media jornada de la tarde, en el cual devengarán el medio jornal correspondiente.

Abono de horas extraordinarias por aumento de la jornada.

Art. 28. Cuando se prolongue la duración de la jornada, se abonarán las dos primeras horas extraordinarias á prorrata, ó sea al precio por hora de la jornada ordinaria, y las siguientes al mismo precio, con un 50 por 100 de aumento.

Abono de jornadas extraordinarias durante la noche; días festivos.

Art. 29. Siempre que por tratarse de trabajos urgentes y excepcionales deba prestarse una nueva jornada ó acudirse á incendios durante la noche, se abonará por cada caballo y conductor lo que corresponda al número de horas que preste servicio al precio de la jornada ordinaria, aumentado en 50 por 100.

Para los días festivos regirá en lo relativo á abono de jornales las mismas prescripciones que para los días laborables.

Conductores que no comparezcan con puntualidad.

Art. 30. Por cada caballo con su conductor de los que con arreglo á estas condiciones el contratista está obligado á suministrar que deje de prestar servicio en una jornada cualquiera á causa de no haber comparecido al trabajo, de no resultar admisibles, ó de no haberse presentado con la debida puntualidad, podrá imponerse á dicho contratista una multa del doble del jornal que en caso contrario hubiere devengado.

Conductores que abandonen el trabajo.

Art. 31. Los carros que por causa de lluvia ú otra razón cualquiera se retiren del trabajo sin haber recibido la oportuna orden ó autorización, no devengarán jornal el día en que esto suceda, y además se tendrán como no comparecidos al trabajo, siendo á ellos aplicable lo que respecto á éstos se previene en las presentes condiciones.

Conductores á quienes se ordene suspender el trabajo por causa de lluvias.

Art. 32. Los conductores y caballos que habiendo comparecido puntualmente al trabajo se retiren antes de darle principio ó durante la primera media jornada por orden de la Inspección facultativa, dictada en virtud de lo que se previene en el art. 13, devengarán medio jornal, abonándose jornal entero á los que en las mismas circunstancias se retiraran durante la segunda media jornada.

Abono del número mínimo diario de jornales que se garantiza al contratista.

Art. 33. Cuando hayan de abonarse jornales en el caso previsto en el art. 4.º, se tendrán en cuenta é incluirán en las relaciones valoradas y certificaciones que para los efectos del pago han de ser remitidas á la aprobación del Ayuntamiento por el Ingeniero Jefe de Vialidad y Conducciones.

Faltas de carácter general.

Art. 34. Las contravenciones á las Ordenanzas municipales y disposiciones vigentes de policía urbana, cuando no se trate de hechos ordenados por la Inspección facultativa y las faltas de cumplimiento por parte del contratista de lo prevenido en estas condiciones que no tuvieren en ellas penalidades taxativamente especificadas, se castigarán en general con multas de 10 á 50 pesetas, sin perjuicio de adoptar además respecto de ellas el Excmo. Ayuntamiento las medidas y resoluciones que procedan cuando lo aconseje ó exija su naturaleza.

Rescisión por incumplimiento del contratista.

Art. 35. Cuando el contratista se niegue á suministrar los carros, caballerías y conductores que dentro de lo prevenido en estas condiciones se le exijan, ó incurra, á pesar de los avisos que se le hayan dado, en faltas que den lugar á amonestaciones oficiales y multas en mayor número de tres, originando con dichas faltas, á juicio del Excmo. Ayuntamiento, perturbación é inconvenientes al servicio de conservación á que se destinan los carros, podrá éste rescindir la contrata, perdiendo el contratista el depósito de garantía ó fianza definitiva, que quedará á beneficio del Municipio, sin derecho por parte de aquél á reclamación alguna.

Rescisión por incumplimiento del Ayuntamiento.

Art. 36. Si el Excmo. Ayuntamiento dejare de cumplir las obligaciones que nacen de este pliego de condiciones, ó de abonar al contratista el importe de alguna certificación de jornales devengados dentro de los seis meses siguientes á aquél á que corresponda, tendrá éste derecho á rescindir la contrata y á que se le devuelva la fianza de garantía, ó la parte de ella que exista en depósito, si se hubiera extraído alguna cantidad para pago de multas, etc., y no hubiese sido repuesta todavía.

Reclamaciones del contratista.

Art. 37. Durante el período de la contrata no podrá el contratista pedir aumento de precios de jornales, ni disminución de horas de trabajo de la jornada, ni alteraciones en lo prevenido en estas condiciones respecto á pagos y cantidades abonables, y sólo se le admitirán reclamaciones sobre indemnización de perjuicios en casos de haberle sido originados por fuerza mayor debidamente justificados.

Cuestiones entre el Excmo. Ayuntamiento y el contratista.

Art. 38. Las cuestiones que con motivo de esta contrata puedan suscitarse entre el Excmo. Ayuntamiento y el contratista se someterán á los Tribunales competentes de esta ciudad, en la forma y modo prevenidos en el Real decreto de 4 de Enero de 1893, citado ya en estas condiciones. Barcelona 28 de Marzo de 1893.—El Ingeniero Jefe de Vialidad y Conducciones, José María Jordán.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros el domingo 17 de Septiembre de 1893.

INGRESOS

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES

Table with 4 columns: Imponentes por continuación, Nuevos imponentes, Total de imponentes, Importe en pesetas. Rows include Central - Plaza de San Martín, Sucursal 1.ª - Plaza de San Millán, etc.

Central. — Plaza de San Martín. 696 188 884 181.621
Sucursal 1.ª — Plaza de San Millán, núm. 11. 89 11 100 17.158
Idem 2.ª — Fuencarral, 74 y 76. 85 20 105 28.551
Idem 3.ª — Calle del Clavel, 4. 79 13 92 10.720
Idem 4.ª — Plaza de Matute, 7. 74 19 93 21.376

TOTALES. 1.023 251 1.274 259.426

PAGOS

EN LOS DÍAS 14, 15 Y 16 DE SEPTIEMBRE DE 1893
NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS

Table with 4 columns: Reintegros por saldo, Idem á cuenta, Total de reintegros, Importe en pesetas. Row: Central. — Plaza de las Descalzas. 211 346 557 294.427

Central. — Plaza de las Descalzas. 211 346 557 294.427

Ha correspondido autorizar las operaciones en este día á los señores Consejeros siguientes: D. Manuel Cavigglioli. — D. Antonio Cantero y Seirullo. — Marqués de Nerva. — D. Felipe González Vallarino. — D. Antonio Gil Leceta. — D. Juan Anglada y Ruiz. — D. Rafael de la Cruz y Cappa. — Marqués de Cubas.

El Director gerente, José Alvarez Mariño.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias provinciales.

MURCIA

D. Salustiano Villa y López, Presidente de la Sección segunda de la Audiencia provincial de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Juan Ruiz Delgado, hijo de Asensio y de María, natural de Aguilas, vecino de Cartagena, de diez y seis años de edad, soltero, vago de profesión, sin que consten otras circunstancias ó señas personales, para que en el término de quince días, á contar desde el en que tenga lugar la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se presente en este Tribunal para la práctica de diligencias en causa que se le sigue sobre hurto; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo exhorto y requiero á las Autoridades de la Nación y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho individuo, disponiendo su conducción, si fuere habido, á la cárcel y disposición de esta Audiencia.

Dada en Murcia á 9 de Agosto de 1893.—Salustiano Villa y López.—El Secretario accidental, Joaquín Vidal Aldeguer. J—5574

Juzgados de primera instancia.

ALICANTE

D. Natalio Gumiel y Morago, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial de la Nación, hago saber que en este Juzgado y por actuación del que refrenda se sigue causa por el delito de estafa por defraudación en consumos contra Gregorio Carratalá Guijarro, alias Cañot, hijo de Gregorio y de Vicenta, vecino de Alicante, habitante en la calle de San Carlos, núm. 65, de treinta y cuatro años, casado, jornalero, cuyas señas personales son: estatura un metro 660 milímetros, peso 68 kilogramos, dimensiones de las manos 200 milímetros, idem de los pies 254 idem, color de los ojos castaño, del rostro moreno, del pelo negro, cejas al pelo, barba poblada, nariz, boca y cara regulares, cicatrices ninguna, en cuyo sumario he acordado expedir la presente requisitoria, por la que en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes se proceda á la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo, en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles de esta capital.

Y para que se persone en el mismo á responder de los cargos que le resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley por su rebeldía. Dada en Alicante á 10 de Agosto de 1893.—Natalio Gumiel.—Por su mandado, Rodolfo Izquierdo. J—5686

ANDÚJAR

D. Eloy Fiances Pérez, Juez de instrucción interino de este partido, por estar usando de licencia el propietario.

Por la presente se cita, llama y emplaza á cuatro hombres desconocidos que con dos caballerías, una mayor y otra menor, se hallaban en un rastrojo á la derecha del camino que conduce desde Cahalilla á Jaén en la madrugada del día 2 del corriente, los cuales, al verse perseguidos por la Guardia civil, salieron corriendo, dejando una burra rucia clara, tuerta del ojo derecho, de alzada regular, aparejada, y nueve pavos que habían sustraído del cortijo denominado de la Atalaya Alta de dicha villa; la expresada caballería menor y efectos serán entregados al que justifique su procedencia.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades, tanto civiles como militares, practiquen las más activas diligencias en averiguación del paradero de dichos individuos, los que siendo habidos serán puestos á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dada en Andújar á 14 de Agosto de 1893.—Por su mandado, Francisco García Sotero. J—5687

BARCELONA—BARCELONETA

D. Antonio Subirano y Ferrán, Juez municipal del distrito de la Barceloneta de esta ciudad, encargado de este de instrucción.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al sujeto conocido por los nombres de Valenciano y el Menut, de veinte á veinticuatro años de edad, de estatura más bien alta que baja, pelo negro, enjuto de carnes, color moreno claro; viste blusa azul, pantalón tela oscura, alpargatas y gorra, frecuenta los cafés y tabernas, habita en unión de una muchacha llamada Concha, en la calle de San Olegario de la Barceloneta, en un piso tercero, cuyo número se ignora, como igualmente el actual paradero y demás circunstancias personales de dicho sujeto, para que dentro del término de diez días se presente de rejas adentro de las cárceles nacionales de esta ciudad, á prestar declaración indagatoria y responder á los demás cargos que como procesado le resultan en la causa que se sigue en este Juzgado contra el mismo y otros sobre robo; bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro de dicho término se le declarará rebelde, parándole además el perjuicio que en derecho haya lugar.

En su virtud, y en nombre de S. M. la Reina Regente Doña María Cristina (Q. D. G.), exhorto y requiero, y en el mismo pido y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan con actividad y celo á la busca, captura y conducción á estas cárceles y á mi disposición del referido sujeto, conocido por Valenciano y el Menut.

Dada en Barcelona á 11 de Agosto de 1893.—Antonio Subirano.—Por mandado de S. S., Miguel Santa María. J—5657

BARCELONA—PARQUE

D. Francisco Javier Muñoz, Juez de instrucción del distrito del Parque de esta ciudad.

Por el presente se cita y llama á Luis Galí Rubio, natural de Sabadell, de oficio labrador, de veintiséis años de edad, soltero, que habitó en la calle de Valencia, núm. 215, para que dentro del término de diez días comparezca ante dicho Juzgado á prestar declaración en la causa criminal que se sigue por uso de nombre supuesto; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Barcelona 9 de Agosto de 1893.—Francisco Javier Muñoz.—El Secretario, por D. Marcelo Alanas, Rafael Jorens. J—5641

BAZA

D. José Aroca y Muñoz, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber que instruyo sumario sobre hurto de espartos contra Antonio Rosa García, vecino de Zújar y otros, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, por lo cual he acordado expedir la presente, por la que se cita y llama á dicho procesado, para que en el término de nueve días, á contar desde el siguiente al de su publicación en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en dicho sumario; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de repetido procesado, y habido que sea se le conduzca con las seguridades convenientes á las cárceles de esta ciudad y á mi disposición, por haberse decretado su prisión provisional.

Dada en Baza á 10 de Agosto de 1893.—José Aroca.—Por su mandado, Federico Yáñez Clares. J—5642

El Sr. Juez de instrucción del partido, en este día y en causa que se instruye sobre hurto de caballerías contra Rafael Rodríguez Rodríguez y otros castellanos nuevos, ha acordado se cite de inmediata comparecencia ante este Juzgado por medio de la presente cédula, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, al testigo Juan, conocido por el Chirivil, para la práctica de cierta diligencia; previniéndola que si no lo verifica le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Baza 11 de Agosto de 1893.—El actuario, Joaquín Sánchez Ruiz. J—5669

BEJAR

Doctor D. Juan Hidalgo García, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se cita y llama al procesado Ramón Sánchez Martín, vecino de Valdefuentes, y á la testigo Encarnación Sánchez Moreno, que lo es de Valdehijaderos, y cuyo actual paradero se ignora, para que el día 30 del actual, y hora de las once de su mañana, comparezcan ante la Audiencia provincial de Salamanca á las sesiones del juicio oral acordadas en causa que en este Juzgado se siguió contra el Ramón y otro sobre disparo de arma de fuego y hurto; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Béjar á 11 de Agosto de 1893.—Juan Hidalgo.—El Escribano, Indalecio Linarez. J—5670

BEJALMONTES

D. Gonzalo Cardona y Ugarte, Juez de instrucción del partido de Belmonte.

Por la presente se cita á José Tomás Villalba, Antonio López, Luis Cantón Casas, Pedro Muñoz Boido, Francisco Camacho Sánchez, Alfonso Lozano Megias, Pedro Cabello Martínez, Bruno Álvarez Candizo, Antonio Mancera, Juan de la Hoz Laguna, Martín López Cabrera, José Mesa Escot, Juan Hernández Salabarniel, José Fañanas Falvo, José Carrasco Romero, Manuel Ruiz Benero, Manuel Rangel Márquez, Ramón Valenzuela, Manuel Hernández Pozo, Rosaldo Muñoz León, Mariano Litrac Campilla, Eduardo Alcolea Verdugo, Miguel Bueno González, Baldomero Cabra Doñas, Juan López Hurtado, Antonio López Sánchez, Salvador García, Aguilas, Antonio Doñas Rodríguez, Obdulio García Álvarez, Agapito Sevilla Griño, Eustaquio Hernández Beveño, Miguel Conejero Vera, Santiago Cruz Barja, Antonio Morillas Egea, Eloy Palma Soriano, Sebastián Vilches An-

drade, Mariano Senz Cubillo, Antonio Morillas, Sebastián Vilches, Laureano Sánchez Córcoles, Miguel Rodríguez Gutiérrez, José Raya Canted, Enrique Mendoza, Julián García Guerrero, Agustín Ortega, Andrés Alvaro Solá García, Paulino Malillos y Hernández, Emilio Candelas Aduar, Justo Asensio López, José Gegúndez y Benito Martínez Moreno, licenciados del penal de Ocaña, cuyo paradero y demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado con el fin de prestar declaración en la causa que contra Benigno Hernández se sigue sobre amenazas; prevenidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dada en Belmonte á 12 de Agosto de 1893.—Gonzalo Cardenal.—El Secretario, José Mesa. J—5643

BENABARRE

D. Antonio Fuertes Selva, Juez instructor de Benabarre. Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Agustín Ramón y Cosán, vecino de Sopeira, soltero, de veintidós años de edad, jornalero del campo, para que dentro de ocho días, contados desde la inserción en la GACETA DE MADRID, se presente en las cárceles de este partido al objeto de notificarle el auto de terminación de sumario, citarle y emplazarle para ante la Excm. Audiencia de Huesca, como procesado en causa sobre hurto.

Se encarga á todas las Autoridades procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de este partido del mencionado sujeto.

Dado en Benabarre á 12 de Agosto de 1893.—Antonio Fuertes.—Por mandado de S. S., Domingo Corral. J—5671

FUENTE DE CANTOS

D. Antonio Carrasco Alvarez, Juez municipal de esta villa, é interino de instrucción del partido por estar usando de licencia el propietario.

Hago saber que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda se sigue causa criminal de oficio por hurto de un mulo y una mula, cuyas señas al final se expresarán, de la propiedad de Agustín Rojo Ortiz y Joaquín Ortiz Peña, vecinos de Llera, las que fueron hurtadas en la noche del mes de Julio último en la dehesa del Rincón, en el término de Ussgre, perteneciente á este partido.

En su virtud ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y remisión á este Juzgado de nombrados semovientes, poniendo á disposición de este Juzgado á aquellos, así como á las personas en cuyo poder se encuentren si de los datos que se recojan resultaren sospechosas.

Dado en Fuente de Cantos á 10 de Agosto de 1893.—Antonio Carrasco Alvarez.—Por su mandado, el Secretario, Manuel Martín.

Señas de las caballerías.

Un mulo de tres años, pelo negro, de marca, herrado de los cuatro pies.

Una mula roma, pelo negro, de marca, de cuatro años, marcada con hierro en una nalga y herrada de los cuatro pies. J—5673

JEREZ DE LA FRONTERA.—SAN MIGUEL

D. José López Díaz, Juez de instrucción del distrito de San Miguel de esta ciudad.

En virtud de este edicto, que será inserto en la GACETA DE MADRID, cito y llamo á los que se crean dueños de las caballerías que á continuación se reseñan, ocupadas á José Amarillo Alvarez, alias Naranjo, la tarde del 24 de Mayo último en la dehesa del Abadín, de este término, que se sospecha sean de ilegítima procedencia, para que comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado, situado en la calle de las Armas, á fin de prestar la oportuna declaración; apercibidos que si no lo efectúan les pararán los perjuicios correspondientes.

Dado en Jerez de la Frontera á 12 de Agosto de 1893.—José López Díaz.—Manuel Santa Marina.

Señas de las caballerías.

Una burra rucia oscura, de cuatro años, preñada, la oreja derecha despuntada.

Otra rucia, de dos años, y ambas con el hierro que figura una D.

Un burro rucio, capón y con el hierro confuso. J—5674

GANDIA

D. Vicente Menéndez Conde, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Francisco Beltrán Ríos, licenciado del penal de San Agustín de Valencia, natural de Mohernando, provincia de Guadalajara, cuya vecindad no consta, hijo de Pedro y de Bárbara, de treinta y seis años de edad, casado, platero ambulante, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que instruyo sobre robo de relojes de la relojería de Blas Herrero é hijos, de esta ciudad, y para notificarle el auto de procesamiento dictado contra el mismo en el día de hoy en la referida causa; pues de lo contrario será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido sujeto, cuyas señas se expresan á continuación, y lo conduzcan con las debidas seguridades á las cárceles del partido á mi disposición.

Dada en Gandia á 7 de Agosto de 1893.—Vicente M. Conde.—Licenciado Eduardo Renán.

Señas personales de Francisco Beltrán Ríos.

Pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz, cara y boca regulares, barba poblada, color bueno y estatura un metro 670 milímetros. J—5646

LA UNION

D. Carlos de la Quintana y Escribano, Juez de primera instancia de la villa de La Unión y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Pérez García, de treinta años, soltero, jornalero, vecino de Cartagena, con morada en la Diputación de Perin, y á Juan Cruz Rodríguez, natural y vecino de Benahaduz, hijo de Ginás y Manue-

la, de treinta y tres años, jornalero, para que dentro del término de quince días se presenten en este Juzgado, bajo apercibimiento de lo que haya lugar; pues así lo tengo acordado en la causa que sigo contra dicho Juan Cruz por hurto de prendas.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á estas cárceles de dicho Juan Cruz Rodríguez, y á recogerle si se encontraran en su poder las prendas siguientes.

- Dos camisas de cretona, para hombre.
Dos pares de calzoncillos.
Dos pañuelos de los llamados de malvas.
Uno de algodón, fondo negro, con ramos blancos.
Tres cajas de tabaco de 18 céntimos.
Un reloj de plata remontoir y una cadena de níquel.
Dado en La Unión á 11 de Agosto de 1893.—Carlos de la Quintana.—Benito Pobo. J—5676

VALLADOLID.—AUDIENCIA

D. Gabino Gordaliza Alonso, Juez municipal é interino de instrucción del distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza al procesado Don Rafael Gutiérrez Cosío, mayor de edad, soltero, comerciante, natural y vecino de esta ciudad que fué, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, y se dice hace cuatro meses residía en la capital de Manila, á fin de que dentro del término de dos meses, á contar desde la publicación del presente en el Boletín oficial de Manila y GACETA DE MADRID, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado, sita en la planta alta del Palacio de Justicia, á responder de los cargos que le resultan en la querrela criminal que en este Tribunal y contra el mismo se sigue sobre estupro y daños causados á Valentina Morodo, interpuesta por su padre José Morodo; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á 10 de Agosto de 1893.—Gabino Gordaliza.—Por su mandado, por A. Velasco, Anastasio Heclmara. J—5603

D. Gabino Gordaliza Alonso, Juez municipal en funciones de instrucción del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á una tal Cristina Llago, vecina que ha sido de esta capital, domiciliada en la calle de Santiago, núm. 25, cuyo actual paradero se ignora, sin que consten otras circunstancias, para que en término de diez días se presente en la cárcel de este partido, por haberse dictado contra la misma auto de procesamiento y prisión en la causa que en unión de otro se la sigue sobre estafa de las llamadas cutierro; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de la referida Cristina Llago, y en el caso de ser habida la pongan á disposición de este Juzgado en la cárcel de partido.

Dada en Valladolid á 11 de Agosto de 1893.—Gabino Gordaliza.—Por mandado de S. S., Licenciado Emilio Frías. J—5633

ZAFRA

D. Martín Hernández Moreno, Abogado, Juez municipal de esta ciudad é interino de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al sentenciado Ramón Peinado Díaz, hijo de Ramón y de Joaquina, natural de Manzanares, vecino que fué de Puebla de Sancho Pérez, con residencia últimamente en Huelva, calle Rascón, núm. 48, de treinta y un años de edad, casado, empleado que fué en la línea férrea de Zafra á Huelva, cuyas señas personales, así como su actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel de este partido para ser conducido y cumplir en el correccional de Badajoz la pena que le ha sido impuesta en la causa que le siguió por disparo y lesiones á Gabriel Real Cáceres; apercibido de que si no comparece en el expresado término será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y remisión en su caso á esta cárcel de partido del referido sentenciado.

Dada en Zafra á 7 de Agosto de 1893.—Martín Hernández.—El Escribano, Victoriano Alpuente. J—5570

NOTICIAS OFICIALES

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 17 de Septiembre de 1893.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire (Máxima, Mínima, Humedad), DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 5 a.m., 8 a.m., 12 del día, 3 de la tarde, 6 de la tarde, 9 de la noche, and various temperature and wind observations.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península é las islas de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 17 de Septiembre de 1893.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Orense, Vigo, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Málaga, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete, Paris, Gris-Nez, St. Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Perpignan, Sion, Niiza, Roma, Liorna, Palermo, Cagliari.

RETRASADOS.—DÍA 16

Table with columns: Localidad, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists cities like S. Sebastián, Bilbao, Vigo, Oporto, Badajoz, S. Fernando, Málaga, Teruel, Valladolid, Ciudad Real.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche, ayer llovió en Salamanca, Santander y Bilbao.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 27, 28, 29 y 30 de las sentencias del Consejo de Estado, correspondientes al tomo V.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL año de 1893.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: Clasificación, Precio en pesetas. Primera clase: 20; Segunda ídem: 12; Tercera ídem: 8; En rústica: 5.

ESCALAFON GENERAL DE LOS EMPLEADOS DE LA Administración civil, activos y cesantes, dependientes del Ministerio de la Gobernación, precedido del artículo correspondiente de la ley y del Real decreto orgánico.—Edición oficial.—Se halla de venta en el mismo Almacén de la GACETA DE MADRID, al precio de 50 céntimos el ejemplar.

SANTOS DEL DIA

Santo Tomás de Villanueva, Arzobispo de Valencia.

Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de las Angustias (paseo de las Delicias).